



**LEY N° 20.997 QUE MODERNIZA LA
LEGISLACIÓN ADUANERA**

**Subdirección Jurídica
2017**

LEY N° 20.997, que moderniza la legislación aduanera

Publicación en el Diario Oficial: 13.03.2017

Contenido: 10 artículos permanentes y 8 artículos transitorios

Textos legales que se modifican:

- Ordenanza de Aduanas
- Arancel Aduanero
- Ley Orgánica SNA
- Ley 19912, medidas en frontera
- DL 825, IVA
- DFL 341 Zonas Francas
- Código Tributario
- Ley 19288 Duty Free
- Leyes 17238, 20422, lisiados y discapacitados.

1. Operador Económico Autorizado

Artículo 1, N°1, agrega artículo 23 bis, a la Ordenanza de Aduanas.

- Se reconoce la figura del OEA.
- Certificación será otorgada por DNA a requerimiento del interesado.
- Podrán certificarse los operadores de toda la cadena logística de COMEX.
- Certificación permitirá acceder a beneficios relativos al control y simplificación de procesos aduaneros, según el rol del operador en la citada cadena.
- Las actividades susceptibles de ser consideradas para la certificación, así como los requisitos, condiciones, prerrogativas y obligaciones de las personas que accedan a ella, serán establecidas mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda.
- La certificación tendrá una vigencia de 3 años, renovable por periodos sucesivos.

- En caso de incumplimiento, el Director Nacional de Aduanas podrá suspender o revocar la certificación. Lo anterior, sin perjuicio de otra responsabilidad que resulte procedente.

Vigencia: se inicia a partir de la dictación del reglamento y resolución respectiva, los que deberán expedirse dentro del plazo de 6 meses contado desde la publicación de la ley. (Art. 5 transitorio)

2. Personas que asisten a la aduana (laboratorios, empresas certificadoras)

Artículo 1, N° 1, agrega artículo 23 ter, a la Ordenanza de Aduanas.

- Se faculta al DNA para certificar a terceros para que le asistan en sus labores de fiscalización y auditoría.
- Procesos de determinación peso, humedad, extracción de muestras, medición, calibrage, análisis químico, y otros que determine DNA por resolución fundada.

- Los requisitos y obligaciones de las personas que accedan a la certificación, serán establecidas mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda.
- La certificación tendrá una vigencia de 3 años, renovable por periodos sucesivos.
- Las personas certificadas, sus socios, representantes y empleados estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del DNA.

Vigencia: se inicia a partir de la dictación del reglamento y resolución respectiva, los que deberán expedirse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la ley. (Art. 5 transitorio).

3. Franquicias relativas a viajeros y tripulantes

Artículo 1, N°2; Artículo 2, N°s 5, 6 y 7; y Artículo 8. Se modifican el artículo 31 de la Ordenanza de Aduanas, la Partida 00.09 del Arancel Aduanero y la ley N°19.288.

- En el caso de los tripulantes:
 - (i) se les reconoce el derecho a portar equipaje y se faculta al Director Nacional para determinar las mercancías comprendidas dentro del mismo. Además, se excepcionan del beneficio los obsequios, tabaco y alcohol.
 - (i) se les permite adquirir mercancías hasta US\$350 mensuales en el duty free en Chile, pudiendo importarlas sin pago de derechos ni IVA.

- En el caso de los viajeros: se aumenta el monto para tramitaciones simplificadas de importación de US \$1.500 FOB a US \$3.000 FOB.

Vigencia: la modificación sobre tramitaciones simplificadas de viajeros (subpartida 0009.8900) rige en forma inmediata y las disposiciones que otorgan franquicias a los tripulantes, conforme al inciso 2 del artículo 6 transitorio de la ley, rigen un año después de su publicación.

4. Creación destinación aduanera de depósito

Artículo 1, N°s 3, 12, 14 y 26. Se incorpora un artículo 111 bis a la Ordenanza de Aduanas y se modifican sus artículos 56, 140 y 181.

- Se crea la destinación aduanera de depósito.
- Almacenaje sin pago de derechos e impuestos.
- Hasta 1 año.
- Mercancías extranjeras: objeto procesos menores para su conservación, presentación, preparación para su comercialización, ensamblado, acondicionamiento, envasado, etiquetado, entre otros.
- Si se incorporan partes, piezas o insumos, deben ser nacionales o nacionalizados.
- No hay transformación naturaleza mercancías, ni cambio clasificación arancelaria.
- Procesos deben realizarse en RDA. Instrucciones de DNA.
- Requisitos, exigencias y garantías: decreto Ministerio Hacienda.
- Depósito sólo puede ser cancelado con una importación.

-En caso de disposición de la mercancía antes de cancelar el régimen, aplica 181, letra f), Ordenanza de Aduanas.

-Destinación no resulta aplicable en la región donde se establece una zona franca.

Vigencia: se inicia a partir de la dictación del reglamento y resolución respectiva, los que deberán expedirse dentro del plazo de 1 año desde la publicación de la ley. (Art. 5 transitorio).

5. Multas aplicables a almacenistas en ejercicio de jurisdicción disciplinaria

Artículo 1, N° 4. Se modifica el artículo 60 de la Ordenanza de Aduanas.

Se aumenta el monto máximo de multa que puede aplicarse a los almacenistas, en virtud de la jurisdicción disciplinaria que compete al Director Nacional de Aduanas, la que puede alcanzar hasta las 200 UTM y si hubiere reincidencia a 300 UTM.

Vigencia: la modificación rige desde la publicación de la ley en el Diario Oficial, siendo en todo caso aplicable a los hechos que constituyan incumplimientos ocurridos a partir de la publicación referida.

6. Facultad del Servicio de Aduanas para no aceptar a trámite algunas destinaciones aduaneras, acreditados determinados incumplimientos.

Artículo 1, N°5. Se incorpora un artículo 80 bis a la Ordenanza de Aduanas.

Regímenes especiales y liberatorios (exenciones, franquicias, sección 0 del Arancel Aduanero, regímenes suspensivos).

Casos:

- Situaciones de morosidad en el pago de los derechos e impuestos, sean aduaneros o internos y/o multas, superiores a 200 UTM, por más de 1 año.
- Condena firme por delito aduanero, inhabilidad por 1 año.
- Sanciones reiteradas por infracciones reglamentarias en periodo de 1 año; inhabilidad resolución fundada DNA hasta por 1 año.
- Destinaciones aduaneras de cualquier tipo a solicitud de Organismos internacionales de acuerdo a convenios vigentes en Chile.

Vigencia: se inicia a partir de la dictación de la resolución respectiva, la que deberá expedirse dentro del plazo de 1 año desde la publicación de la ley, siendo en todo caso aplicable a las circunstancias antes resumidas, que se verifiquen a partir de dicha publicación. (Art. 5 transitorio).

7. Regulación de empresas de envíos de entrega rápida

Artículo 1, N°6. Se incorpora un artículo 91 bis a la Ordenanza de Aduanas.

-Se norman legalmente los aspectos esenciales de las actividades que realizan los operadores couriers, (transportista, despachador y almacenista).

-Obligaciones, facultades, procedimientos y formalidades ingreso y salida de su envíos: resolución DNA.

-Monto máximo envíos, condiciones y requisitos habilitación y funcionamiento de recintos de almacenamiento: Decreto Ministerio Hacienda.

- Plazos almacenamiento: resolución DNA.
- Courier responsable pago derechos e impuestos, multas.
- Empresa, socios y empleados sujetos a jurisdicción disciplinaria DNA.
- Empresas representan al comitente extranjero para efectuar trámites cumplimiento contrato, incluye devolución especies al extranjero (rechazo destinatario) y derechos e impuestos pagados (importación se anule).

Vigencia: se inicia a partir de la dictación del reglamento y resolución respectiva, los que deberán expedirse dentro del plazo de 1 año desde la publicación de la ley. (Art. 5 transitorio).

8. Plazo para formulación de cargos

Artículo 1, N°s 7, 8 y 9. Se incorpora un artículo 92 bis a la Ordenanza de Aduanas y se modifican sus artículos 92 y 94.

- Plazo general: 2 años desde la legalización.
- Origen, plazo de conservación de documentos.
- Bienes de capital, plazo de tres años cuando bien no es destinado a finalidad productiva.
- Plazo de 2 años aumenta a 5 años cuando documentos de base sean maliciosamente falsos.
- Interesado 2 años para solicitar devolución derechos e impuestos.

Vigencia: disposición de aplicación inmediata, siendo en todo caso aplicable a los cargos que se generen con motivo de las destinaciones que se acepten a trámite a partir de la publicación referida.

9. Autorizar la importación y retiro de las mercancías previo al pago de derechos, mediante la constitución de una garantía

Artículo 1, N°10; y Artículo 5. Se modifica el artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas y los artículos 9 y 64 del D.L. 825.

- Autoriza previa constitución de una garantía, postergar por 60 días el pago de derechos, impuestos y demás gravámenes, y a su vez, retirar las mercancías de forma inmediata y usarlas o comercializarlas.
- Beneficio sólo para pequeños contribuyentes y OEA.
- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, se regulará el tipo de garantías que se hará exigible, su ámbito de aplicación, el periodo de su vigencia y los requisitos, condiciones y plazos para hacerla efectiva, así como lo relacionado con su administración.
- No procede en caso que se haya impetrado de manera previa algún régimen suspensivo.

Vigencia: se inicia a partir de la dictación del reglamento respectivo, el que deberá expedirse dentro del plazo de 1 año desde la publicación de la ley. (Art. 5 transitorio).

10. Actualización del régimen suspensivo de admisión temporal para perfeccionamiento activo

Artículo 1, N°11. Se reemplaza el artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas.

- Se incorporan otros procesos que pueden realizarse bajo este régimen, como la reparación.
- Se aumenta el plazo dentro del cual deben llevarse a cabo los procesos. Hasta 2 años, prorrogables hasta por 1 año más.
- En caso que no se efectúe la reexportación, la importación de los insumos extranjeros está a afecta a los derechos y además a una tasa 1% sobre el valor aduanero, por cada 30 días o fracción superior a 15 días, con un tope de 10%. Esta tasa no se aplica a desperdicios sin carácter comercial.

- Los productos terminados causaran en su importación, los derechos e impuestos que afecten a los insumos, sin considerar mayor valor por procesos realizados.

- Insumos sobrantes:

Pueden ser importados hasta el 10% sin tasa o pueden ser utilizados en otros procesos de DATPA, previa autorización.

Vigencia: se inicia a partir de la dictación del reglamento y resolución respectiva, los que deberán expedirse dentro del plazo de 1 año desde la publicación de la ley. (Art. 5 transitorio).

Por otra parte, el artículo 2 transitorio, contempla la opción para que los recintos que se encontraren habilitados a la fecha de publicación de la ley, continúen rigiéndose por el decreto conforme al cual se autorizaron, o vigente el reglamento para la aplicación de la modificación, puedan dentro de un año acogerse a la nueva regulación.

11. Subastas aduaneras e inclusión de establecimientos de beneficencia dentro de los beneficiarios de la donación de mercancías incautadas.

Artículo 1, N°s 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se modifican los artículos 141, 152, 155, 156, 157, 159, 164 y 165 de la Ordenanza de Aduanas.

- Se autoriza eventual enajenación por medios electrónicos a cargo del Servicio.
- Se permite agrupar mercancías que se encuentren bajo la jurisdicción de distintas aduanas.
- Se autoriza que los vehículos usados puedan ser subastados no sólo en las zonas de tratamiento aduanero especial en que está permitido su ingreso.
- Se da mayor flexibilidad al sistema de publicación de las subastas.
- Se establece la obligación del adjudicatario de enterar el valor de la adjudicación y de retirar la mercancía adjudicada dentro de un plazo breve, permitiéndose que, en caso de que no sea pagada o retirada, se incluya nuevamente en subasta.

- Se amplía el universo de instituciones que pueden ser donatarias de mercancía abandonada, decomisada o incautada por más de un año, que sea susceptible de ser destruida, incluyéndose a los establecimientos de beneficencia o asistencia social como posibles beneficiarios.
- En caso de mercancías incautadas por orden de los tribunales de justicia en procesos por delitos aduaneros, se dispone que el producto de la subasta se pondrá a disposición del tribunal que ordenó la incautación.

Vigencia: Modificación relativa a subasta de vehículos usados es inmediata.

Demás materias, se inicia a partir de la dictación del reglamento y resoluciones respectivas, los que deberán expedirse dentro del plazo de 1 año desde la publicación de la ley. (Art. 5 transitorio).

12. Publicación en extracto y Boletín Aduanero

Artículo 1, N°23, modifica el artículo 176, letra ñ) de la Ordenanza de Aduanas; y artículo 3, deroga el numeral 19 y modifica el numeral 29 del artículo 4, de la Ley Orgánica del Servicio.

Se faculta al Director Nacional para ordenar la publicación en extracto de las resoluciones, oficios y cualquier acto administrativo que debe publicarse en el Diario Oficial, debiendo ser publicado el texto íntegro en la página web del Servicio. Asimismo, se complementa la infracción establecida en la letra ñ, del artículo 176, de la Ordenanza de Aduanas, en orden a que las normas a que se refiere la citada letra, que sean infringidas y que pueden dar lugar a la sanción, puedan ser publicadas en extracto en el Diario Oficial.

Por otra parte, se deroga el numeral 19 del artículo 4 de la Ley Orgánica, con el objeto de eliminar el Boletín Aduanero.

Vigencia: disposiciones de aplicación inmediata.

13. Autodenuncio

Artículo 1, N°24, modifica el artículo 177 de la Ordenanza de Aduanas:

- Se establece expresamente que el autodenuncio debe tener lugar antes de notificar cualquier procedimiento de fiscalización.
- Además, que las contravenciones constitutivas de incumplimientos de plazos no podrán ser objeto de autodenuncio.

Vigencia: seis meses después de su publicación. (Art. 3 transitorio).

14. Delito de contrabando de mercancías sujetas a tributación especial o adicional

Artículo 1, N°s 25 y 27, modifica los artículos 178 y 189 de la Ordenanza de Aduanas.

- Se eleva la sanción cuando se trata de contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional.
- Es improcedente el beneficio de renuncia a la acción penal.
- En estos casos, se autoriza la incautación, durante la investigación, de los vehículos utilizados, y su posterior comiso, en caso de condena.

Vigencia: seis meses después de su publicación. (Art. 3 transitorio).

15. Mandato para despachar y nuevos requisitos para la constitución de sociedades de agentes de aduana

Artículo 1, N° s 28 y 29, modifica los artículos 197 y 198 de la Ordenanza de Aduanas.

-Mandato puede constituirse por poder especial, escritura pública u otros medios que autorice el DNA, manuales o electrónicos, para uno o más despachos.

-Mandatario debe acreditar vigencia mandato, cuando aduanas lo requiera.

-Mandato también podrá constituirse por endoso B/L o documentos que hagan sus veces, cuando se trate de introducción de mercancías.

- Sociedades de agentes de aduanas: se regula la forma como se entera el capital social de las sociedades de agentes de aduana, clarificando que se trata de capital suscrito y pagado. (Capital: 5000 UF; a la constitución pagado 3.000 UF, la diferencia en 3 años).
- Además, en caso de las sociedades conformadas por agentes, se reduce el aporte individual de los socios agentes.

Vigencia: la modificación referida al mandato para despachar rige seis meses después de su publicación. (Art. 3 transitorio).

Respecto del artículo 198 de la Ordenanza de Aduanas, de acuerdo al artículo 4 transitorio, si bien la modificación es de vigencia inmediata, se fija un plazo especial de 3 años para dar cumplimiento a la disposición, para las sociedades de agentes de aduanas que ya estuvieran constituidas a la fecha de publicación de la ley.

16. Responsabilidad solidaria de los agentes de aduana

Artículo 1, N° 30, modifica el artículo 199 de la Ordenanza de Aduanas.

Se limita a 2 años la responsabilidad solidaria a que están sujetos los agentes de aduanas por el pago de los derechos y demás gravámenes.

Vigencia: disposición de aplicación inmediata.

17. Libro circunstanciado

Artículo 1, N° 31, modifica el artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas.

Se permite a los agentes de aduana mantener el libro circunstanciado en un formato soporte diverso al papel, que autorice el Director Nacional de Aduanas.

Vigencia: se inicia a partir de la dictación de la resolución respectiva, la que deberá expedirse dentro del plazo de 1 año desde la publicación de la ley. (Art. 5 transitorio).

18. Sección 0, del Arancel Aduanero

Artículo 2, N°s 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12, modifica la Nota Legal Nacional N°6 del Arancel Aduanero, las glosas de las subpartidas 0004.0200 y 0004.0500, el N° 4 de la Nota Legal de la partida 00.04, la partida 00.23, la glosa de la partida 00.26, las partidas 00.33 y 00.36 y deroga la partida 00.10.

- Se incorpora un sistema de reajustabilidad de los montos máximos establecidos en dólares de franquicias contenidas en las Partidas 00.09;00.23 y 00.26 (se agrega Nota legal Nacional N° 6).
- Se iguala la franquicia a funcionarios del Ministerio de Defensa a otros funcionarios del Gobierno de Chile que presten servicios en el exterior (Partida 00.04).

- Se reemplaza la partida 00.23, con el objeto de reconocer con rango legal un valor mínimo o de *minimis*, respecto de las mercancías que se importen, hasta por un valor FOB de US\$ 30, sin carácter comercial, las que quedan exentas del pago de derechos aduaneros.
- Se aumenta el monto máximo de la franquicia por medicamentos a US\$ 500 (Partida 00.26).
- Se regula el ámbito de aplicación de la franquicia de la Partida 00.33, sobre importación de vehículos, incorporando diversas modificaciones a la glosa y se agregan notas legales. Entre otras, se aumenta el plazo de permanencia en el exterior a 18 meses; se establece que el vehículo deberá provenir del país de residencia del beneficiario, pudiendo también ser adquirido en zona franca; se establece la prohibición de disponer del vehículo antes de transcurridos 3 años; y, la imposibilidad de hacer uso de la liberación antes de 3 años.

- Se exime de derechos de aduanas a las importaciones efectuadas por el Cuerpo de Bomberos que sean destinadas a cumplir sus funciones (Partida 00.36).
- Se deroga la Partida 00.10 por su desuso.

Vigencia: inmediata, salvo en el caso de la partida 00.33, que conforme al artículo 6 transitorio de la ley, entrará en vigencia tres meses después de su publicación.

19. Suspensión de oficio del despacho por el Servicio de Aduanas en materia de propiedad intelectual

Artículo 4, modifica el artículo 16 de la ley N°19.912.

Se aumenta de 5 a 10 días hábiles, el plazo dentro del cual Aduanas puede suspender el despacho de una mercancía cuando hay indicios de infracción a la ley de propiedad intelectual.

Vigencia: inmediata. Sin embargo, conforme al artículo 1 transitorio, el plazo de suspensión se determina por la norma vigente al momento de decretarse la suspensión.

20. Exigencia de garantías a los usuarios de zona franca

Artículo 6, incorpora un artículo 9 bis al DFL N°2, de 2001 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°341, de 1977, sobre zonas francas.

Se establece que los usuarios, previo a su entrada en operación, deberán constituir una garantía, de conformidad a las normas que se establezcan en un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda. La caución tendrá por objeto asegurar el pago de las multas, derechos, impuestos y demás gravámenes que pudieren resultar en su contra.

Vigencia: La aplicación de la norma requerirá la dictación de reglamento y conforme al artículo 5 transitorio de la ley, éste deberá ser dictado en el plazo de 1 año desde la publicación. Adicionalmente, el artículo 7 transitorio, fija el plazo de un año para que los usuarios ya autorizados, presenten sus garantías.

21. Trazabilidad de bienes sujetos impuestos específicos

Artículo 7, modifica el artículo 60 quinquies del Código Tributario.

El artículo 60 quinquies del Código Tributario, establece para los productos importados afectos a impuestos específicos, la obligación de implementar un sistema de trazabilidad en resguardo del interés fiscal.

En el ámbito aduanero, la modificación tiene dos objetos:

- Establecer que el ingreso al país de los productos a que se refiere esta disposición, adulterándose maliciosamente, en cualquier forma, la declaración respectiva, como sus documentos de base y las visaciones o los vistos buenos respectivos, se sancionará con las penas establecidas en el artículo 169 de la Ordenanza de Aduanas.

- Además, excluir la posibilidad de desvirtuar el contrabando, cuando se pagan los derechos e impuestos, respecto de mercancías que son retiradas de los recintos de depósito aduanero, sin haber dado cumplimiento a las obligaciones que establece la disposición.

Vigencia: inmediata.

22. Facultad del Servicio Nacional de Aduanas para conocer solicitudes de franquicias en la importación de vehículos por personas lisiadas y con discapacidad

Artículos 9 y 10, modifica el artículo 6 de la ley N°17.238 y los artículos 48 y 53 de la ley N°20.422.

Se radican en el Servicio Nacional de Aduanas las facultades para admitir a trámite las solicitudes que le formulen las personas lisiadas y con discapacidad, en el marco de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 17.238, que concede franquicias aduaneras a la importación de vehículos efectuada por, entre otras, las personas lisiadas y las personas jurídicas sin fines de lucro, que actúan en el ámbito de la discapacidad, al amparo de las normas de la ley N° 20.422.

Vigencia: se inicia a partir de la dictación de la resolución respectiva, la que deberá expedirse dentro del plazo de 1 año desde la publicación de la ley. (Art. 5 transitorio).

Texto refundido

Artículo octavo transitorio: se faculta al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año, un DFL que contenga el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.



GRACIAS